



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	116
Proceso:	Declarativo
Sub- Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Kidy Urrea Moribe y otros
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00011-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 375 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el poder que confieren los señores KYDIE URREA MORIBE y LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.
2. Acredítese si al momento de la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
3. Adecúese las pretensiones de la demanda respecto de la naturaleza del proceso toda vez que en este tipo de procesos, se persigue la restitución de la cosa que se posee de conformidad con el art. 946 del C.C., o el valor de lo que haya recibido por ella de conformidad con el art. 955 del C.C. (núm. 4 del art.82 del C.G.P.)
4. Adecúese el numeral 2, 3 y 4 del acápite de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 de esta providencia frente a la petición de cobro de unos perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a las afectaciones sufridas al predio, advirtiendo que el propósito de la presente acción es discutir el derecho de dominio y titulación sobre el predio objeto de litigio. (Núm. 5 del art. 82 del C.G.P.)
5. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda en torno a la naturaleza de la acción que impetra; precisando la responsabilidad que se le endilga respecto de la demandada la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)
6. Alléguese la escritura de compraventa y adjudicación resolución No. 189 de 27 de junio de 1978 del INCORA, que relaciona en el acápite pruebas documentales. (Art. 82, núm. 6 C.G.P.)

7. Alléguese el certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula No. 372-1915, en el cual consta las personas que figuren como titulares de derechos reales y la identificación plena del bien inmueble. (Art. 84, núm. 5 Y ART. 375, núm. 5 del C.G.P.)
8. Alléguese el certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con número de matrícula No. 372-1915. (Art. 26, núm. 3 del C.G.P.)
9. Alléguese copia de la escritura publica No. 1089 de 20 de agosto de 2001. (Art. 82, núm. 6 del C.G.P.)
10. Describese de manera clara y detallada las medidas del bien identificado con numero 372-1915, sus colindancias y demás distinciones propias, exigidas por la ley para su identificación. (Art. 83 del C.G.P.)
11. Alléguese el certificado de existencia y representación actualizado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. (Art. 85 del C.G.P.)
12. Indique cual es la razón para llamar a declarar a los señores Oscar Ivan Orjuela Medina, Luis Alfonso Ramirez Garcia, Miguel Hernan Agudelo Zamora, Eduardo Suarez Cortes y enuncie concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
13. Infórmese las razones por las cuales no ha realizado la gestión procesal de presentar en la demanda la inspección judicial solicitada en el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que es un deber de la parte interesada acreditarlos. (Art. 173, inc. 2 del C.G.P.)
14. Infórmese la razón por la cual no ha realizado la gestión procesal de presentar con la demanda los oficios dirigidos a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial de Buenaventura, Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, a la Gobernación del Valle del Cauca, al Instituto Agustin Codazzi – IGAC y a la Secretaria para Convivencia Ciudadana para la Sociedad Civil – Comité Municipal de Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Buenaventura Alcaldía Distrital de Buenaventura, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y al Consejo Comunitario del Bajo Calima, que relaciona en el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que es un deber de la parte interesada acreditarlos. (Art. 173, inc. 2 del C.G.P.)
15. Adécuese la petición especial de coadyuvancia realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a la Gobernación del Valle, Instituto Nacional de Vías INVIAS y al Consejo comunitario de la Cuenca del Bajo Calima, debiendo presentarse la solicitud de intervención la cual debe contener los hechos y fundamentos de

derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes de conformidad con el art. 71 del C.G.P.

16. Realícese el juramento estimatorio de la demanda sobre el valor de los frutos de conformidad con el art. 206 del C.G.P.
17. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, alléguese la caución de que trata el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
18. Adecúese el acápite de las notificaciones indicando la dirección electrónica y número, así como también los canales digitales donde deban ser citados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y núm. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020).
19. Cumplido el numeral anterior, infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
20. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d6c5e155059b3eeab00c00553ef70b748a072e82b29784f3
34447f867deb8e**

Documento generado en 17/02/2021 01:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**